

que legalmente posee a favor de su hijo don Rafael Finat Rivas y de Bustos Luna, menor de edad, lo que se anuncia por el plazo de treinta días a los efectos de los artículos 6 y 12 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren perjudicados por la mencionada cesión.

Madrid, 13 de mayo de 1976.—El Subsecretario, Marcelino Cabanas.

13655 RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se convoca a doña María del Perpetuo Socorro Osorio de Moscoso y Reynoso y don Gonzalo Barón Gavito, en el expediente de sucesión del Título de Duque de Santángelo.

Doña María del Perpetuo Socorro Osorio de Moscoso y Reynoso y don Gonzalo Barón Gavito han solicitado la sucesión en el Título de Duque de Santángelo, vacante por fallecimiento de doña María de la Soledad Osorio de Moscoso y Reynoso, lo que de conformidad con lo que dispone el párrafo 3.º del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, se anuncia para que en el plazo de quince días, a partir de la publicación de este edicto, puedan alegar los interesados lo que crean convenir a sus respectivos derechos.

Madrid, 13 de mayo de 1976.—El Subsecretario, Marcelino Cabanas.

13656 RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se anuncia haber sido solicitada por don Juan López de Piniés, la rehabilitación en el Título de Barón de Gistain.

Don Juan López de Piniés ha solicitado la rehabilitación del Título de Barón de Gistain, concedido a don Mariano de Piniés y Codera, en 22 de julio de 1778, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses a partir de la publicación de este edicto para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido Título.

Madrid, 13 de mayo de 1976.—El Subsecretario, Marcelino Cabanas.

13657 RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se anuncia haber sido solicitada por don Francisco Javier de Salas y Moltó, la rehabilitación en el Título de Barón de Hovorst.

Don Francisco Javier de Salas y Moltó ha solicitado la rehabilitación del Título de Barón de Hovorst, concedido a don Pablo Melchor de Villegas, en 15 de enero de 1875, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses a partir de la publicación de este edicto para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido Título.

Madrid, 13 de mayo de 1976.—El Subsecretario, Marcelino Cabanas.

13658 RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado por la que se señala la fecha tope de 1 de marzo de 1976, para que funcionen con independencia los Registros de la Propiedad de Barcelona números 2 y 9.

Excmo. Sr.: Acordada la alteración de la circunscripción territorial del Registro de la Propiedad de Barcelona, número 2, por establecimiento de dos oficinas, con las denominaciones de números 2 y 9, de los de dicha capital, desempeñada cada una de ellas por dos titulares en régimen de división personal, en virtud del Decreto 754/1976, de 18 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 13 de abril siguiente); y designados los titulares de los dos Registros con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º del mencionado Decreto y 466 del Reglamento Hipotecario, Esta Dirección General ha acordado:

Primero.—Señalar la fecha tope de 1 de marzo de 1977 para que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 464 del Reglamento Hipotecario, los Registros de la Propiedad de Barcelona, números 2 y 9, funcionen con independencia.

Segundo.—Dos Registradores interesados —si ya no lo hubieren hecho— formalizarán el inventario y entrega de libros, instalarán con separación las oficinas y organizarán las plantillas del personal auxiliar, dando cuenta a este Centro directivo, al que podrán consultar los problemas que se planteen en la práctica.

Lo que digo a V.E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de mayo de 1976.—El Director general, José Luis Martínez Gil.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

MINISTERIO DE HACIENDA

13659 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 14 de julio de 1976

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	67,823	68,023
1 dólar canadiense	69,952	70,226
1 franco francés	14,163	14,220
1 libra esterlina	120,874	121,502
1 franco suizo	27,364	27,500
100 francos belgas	170,615	171,549
1 marco alemán	26,305	26,434
500 liras italianas	8,095	8,129
1 florín holandés	24,835	24,954
1 corona sueca	15,170	15,249
1 corona danesa	11,002	11,053
1 corona noruega	12,149	12,207
1 marco finlandés	17,435	17,531
100 chelines austriacos	369,004	372,117
100 escudos portugueses	215,996	218,022
100 yens japoneses	23,152	23,280

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba y Guinea Ecuatorial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

13660 ORDEN de 19 de abril de 1976 por la que se dispone la inclusión del Hospital General de Galicia de la Facultad de Medicina de Compostela, en la relación de Centros figurada en la Orden de 30 de abril de 1951.

Ilmo. Sr.: Por el Director del Hospital General de Galicia de la Facultad de Medicina de Santiago de Compostela, se ha presentado solicitud de autorización al Centro hospitalario, para mediante la instalación de un Banco de Ojos en el mismo poder obtener, preparar y utilizar para injertos y trasplantes ojos procedentes de cadáveres, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 18 de diciembre de 1950 y Ordenes ministeriales de 9 de mayo de 1967 y 17 de diciembre de 1968.

De la información practicada se desprende que el Centro hospitalario figura catalogado de conformidad con el Decreto 575/1966 de 3 de marzo y Orden ministerial de 18 de enero de 1973 en la provincia de La Coruña, con el número 23, con la denominación de Hospital Clínico de Santiago, ubicado en Santiago de Compostela; calle General Franco, 51 con 252 camas; clasificado como general, ámbito regional y nivel asistencial «A».

De otra parte se comprueba que la Institución hospitalaria cuenta con servicios de Medicina, Cirugía, Especialidades y Laboratorio, y además con personal facultativo capacitado y suficiente en orden a la solicitud presentada.

En consecuencia, a propuesta de la Dirección General de Sanidad este Ministerio ha resuelto:

1.º Incluir el Hospital General de Galicia, de la Facultad de Medicina de Santiago de Compostela, La Coruña, dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia, en la relación que dispone el artículo 1.º de la Ley de 18 de diciembre de 1950, aprobada inicialmente en la norma 5.ª de la Orden ministerial de 30 de abril de 1951.

2.º En virtud de esta inclusión, el Centro hospitalario de referencia queda únicamente autorizado a obtener, preparar y utilizar para injertos y trasplantes ojos procedentes de cadáveres, y a la facultad de poseer equipo móvil según el artículo 3 de la Orden ministerial de 9 de mayo de 1967, no extendiéndose por tanto esta autorización a la facultad de poder obtener otras piezas anatómicas para injertos a que hace referencia el artículo 1.º de la Ley de 18 de diciembre de 1950.

3.º La Institución hospitalaria deberá observar cuantas prevenciones están especificadas en dicha Ley, en la Orden ministerial de 30 de abril de 1951, y disposiciones complementarias, sometiendo en cuanto al cumplimiento de dichas normas a la Inspección de la Jefatura Provincial de Sanidad.

Lo que comunico a V. I. a los efectos pertinentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de abril de 1976.—P. D., el Subsecretario, Romay Beccaría.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

13661

ORDEN de 6 de mayo de 1976 por la que se clasifica como de beneficencia particular mixta la «Fundación Vega».

Ilmo. Sr.: Visto el presente expediente por el que se pide la clasificación de la «Fundación Vega», como de carácter mixto benéfico docente, y:

Resultando que don Emilio Cervantes Cervantes, en nombre y representación como liquidador solidario de la Central del Ahorro Popular, Sociedad Cooperativa en Liquidación, comparece ante el Notario don Francisco Javier Monedero Gil y en escritura por éste otorgada a 7 de noviembre de 1975 manifiesta; que acordó su disolución la referida Cooperativa en la Junta General de Socios celebrada con carácter extraordinario y universal en 18 de junio de 1975, disolución que se formalizó en escritura autorizada por el Notario referido en 1 de julio del mismo año; que con plena capacidad a virtud de poder otorgado por la referida Cooperativa al expresado señor, constituye la «Fundación Vega», mixta benéfico y docente, de carácter particular y que viene a cumplir fines semejantes a los determinados estatutariamente para el fondo de educación y obras sociales de la Central del Ahorro Popular;

Resultando que los Estatutos de la Fundación son transcritos en la escritura fundacional y de ellos resulta: conforme al artículo 2.º que la Fundación se registrará en todo caso por la voluntad de la Entidad fundadora manifestada directa o indirectamente en los Estatutos y en el documento fundacional y por las disposiciones que en interpretación y desarrollo de aquella voluntad establezca libremente el Patronato; conforme al 6.º, que el objeto fundacional es de manera amplia la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales o físicas, precisándose tal finalidad en el artículo 7.º al decir que dentro del fin general enunciado en el artículo anterior la Fundación persigue como fines concretos e inmediatos los siguientes: prestar ayuda en cualquier forma posible el estudio y a la investigación; ayudar a las personas menesterosas favoreciendo su acceso a la propiedad; auxiliar y favorecer a la familia particularmente la numerosa, así como a la vejez y a las personas desamparadas, pudiendo fomentár sin ánimo de lucro la construcción de viviendas modestas y ayudar a adquirirlas a los menos favorecidos por la fortuna; ayudar directamente a los pobres mediante prestaciones determinadas y en general toda clase de actividades parejas a las enunciadas, promocionando también el cooperativismo;

Resultando que como capital fundacional la Entidad fundadora dota a la «Fundación Vega» con: a) 59.501.614,52 pesetas, que son los bienes y derechos que en el día de la fecha de la constitución de la Fundación significan el saldo que arroja el fondo de educación y obras sociales (denominado Fondo de Obras en el Balance); b) todos los bienes y derechos que arroje el saldo de la misma cuenta cuando se haya transferido a ella el importe de las tituladas «Reservas obligatorias» y «Capital cedido y reservas voluntarias», que superen la cifra de la previsión hecha por los socios, con objeto de atender a gastos e impuestos de la Cooperativa pendientes de satisfacerse y el pago de los intereses del 7 por 100 anual que sin exceder del 50 por 100 del saldo de la cuenta de «Reservas obligatorias» acordó abonar a los socios en pago de sus aportaciones obligatorias. c) Los bienes y derechos en que se encuentren materializadas las cuentas mencionadas anteriormente, después de que se haya efectuado la transferencia al fondo de obras sociales, si bien estas últimas sólo pasarán en pleno dominio después de quince años desde el otorgamiento de la escritura fundacional, gozando durante este plazo la fundación de las rentas y frutos de esos bienes. El resto de los que en el futuro se adquirieran, salvo lo previsto en los artículos 9, 30 y 31 de los Estatutos tendrán, previa su aceptación por el Consejo Ejecutivo, la consideración de frutos o rentas y se destinarán íntegramente a incrementar los que anualmente se apliquen a las atenciones y finalidades de la fundación. Todos estos bienes se entenderán afectos y adscritos de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, a la realización de los objetivos benéficos para los que la Fundación se instituye, teniendo la adscripción del patrimonio fundacional a la consecución de los fines expresados, carácter común e indiviso, esto es sin asignación de partes o cuotas iguales o desiguales del capital o renta fundacional a cada uno de ellos. Este capital de la fundación deberá invertirse en valores mobiliarios por el Consejo Ejecutivo, pudiendo ésta efec-

tuar las modificaciones que estime necesarias o convenientes en las inversiones del capital fundacional, a fin de evitar que éste, aun manteniendo su valor nominal, se reduzca en su valor efectivo o poder adquisitivo, podrá la fundación, cuando las Compañías emisoras de títulos o valores integren su patrimonio, aumentar su capital social, adscribir las acciones representativas del aumento o proceder a la venta de los derechos de suscripción. Los nuevos títulos quedarán afectos al capital fundacional. El precio obtenido por la transmisión de derechos o suscripción de acciones podrá aplicarse como frutos o rentas que han de destinarse íntegramente a incrementar las que anualmente se apliquen a las atenciones y finalidades de la fundación. En la escritura se precisan otras facultades que en relación con los bienes a la fundación se otorgan al Consejo Ejecutivo;

Resultando que en los artículos 10 a 25 de los Estatutos se regula la constitución del Patronato al que atribuye la Entidad fundadora el gobierno, administración y representación de la Fundación, así como del Consejo General y del Consejo Ejecutivo, órganos a través de los cuales ejercerá aquél sus funciones, dejando el cumplimiento de su voluntad la Entidad fundadora, a la fe, conciencia y leal saber y entender del Patronato que sólo vendrá obligado a justificar que han sido cumplidas las cargas fundacionales cuando el protectorado le requiera para ello;

Resultando que además del Patronato y del Consejo Ejecutivo, cuyas facultades, como hemos visto, claramente se señalan en los Estatutos, conforme al artículo 9.º de los mismos, se podrán crear también, cuando se adquieran bienes para destinarlos a un fin determinado, los Consejos de Patronato territorial o especial; para que se observe la voluntad del transmitente. La composición y competencia de estos Consejos Territoriales estará determinada por las facultades que les atribuya el Consejo General al crearlos;

Resultando que conforme al artículo 13 de los Estatutos, el Consejo General del Patronato estará constituido por un número de cinco miembros como mínimo y que el primero se encuentra formado, según se dice en la escritura fundacional, y en la de aceptación de los patronos, de 11 de noviembre de 1975, por don Gervasio Vicente Arenal, doña Pilar Bermúdez Sologuren, don Emilio Cervantes Cervantes, doña Carmen Díaz Bartolomé, don Luis Felipe de Benito Llopis y don Cipriano López Lizarbe;

Resultando que se han cumplido en el expediente todos los trámites indispensables y de modo fundamental la audiencia de los representantes de la Fundación, sin que se haya hecho ninguna manifestación en relación con ella;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones aclaratorias y complementarias;

Considerando que este Ministerio es competente para su clasificación, pues aun tratándose de fundación mixta, conforme en el artículo 7.º de sus Estatutos se dice «los fines educativos y culturales cederán siempre ante los puramente benéficos, en los que ha de invertirse la mayor parte del capital de la fundación, en el presente y en el futuro, cualquiera que sea la cifra que el sobredicho capital alcance»;

Considerando que la «Fundación Vega» reúne los requisitos que a las benéficas atribuye el artículo 2.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, conforme al cual son instituciones de beneficencia los establecimientos o asociaciones permanentes, destinadas a la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales o físicas y conforme al 4.º que al hablar de la beneficencia particular comprende en ella todas las instituciones benéficas, creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo patronazgo y administración fueran reglamentados por sus respectivos fundadores, circunstancias éstas que se dan en la comentada, que además goza de bienes suficientes para el cumplimiento de sus fines;

Considerando que si bien como el artículo 8.º de los Estatutos y su párrafo 4.º la Fundación otorgará discrecionalmente sus beneficios a las personas o Entidades que a juicio exclusivo del Patronato sean merecedoras de ello, lo que podría ser obstáculo para que el protectorado ejerciera su misión de vigilancia, tan rotunda afirmación se encuentra paliada por lo que en el mismo artículo 8.º y su párrafo 1.º se establece, esto es: que la Fundación preparará periódicamente un programa de actuación que ha de someter a la aprobación del Consejo General y al conocimiento del protectorado;

Considerando que la competencia del Patronato, del Consejo Asesor y de los Consejos Territoriales, es la habitual en estos órganos, que han de ejercer las necesarias facultades para el cumplimiento de los fines que la Fundación ostenta.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—que se clasifique como mixta benéfico particular, la «Fundación Vega», instituida por la Central de Ahorro Popular al disolverse.

Segundo.—Que se confirme en sus cargos de patronos a los señores don Gervasio Vicente Arenal, doña Pilar Bermúdez Sologuren, don Emilio Cervantes Cervantes, doña Carmen Díaz Bartolomé, don Luis Felipe de Benito Llopis y don Cipriano López Lizarbe, de que ya se ha hecho mérito en el octavo resultado de esta resolución.

Tercero.—Que los bienes muebles y derechos reales de la Fundación se inscriban en el Registro de la Propiedad y que los valores se depositen igualmente a su nombre en el estable-